



(1\*\*\*\*\*).

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE  
GESTIÓN DE PENSIONES Y  
JUBILACIONES DEL INSTITUTO  
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO  
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA Y OTRA  
AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 58/2023 JP.

MAGISTRADO PONENTE:  
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, once de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

## I. RESULTADOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El primero de marzo de 2021, (1\*\*\*\*\*) solicitó ante ISSSTECALI una pensión por viudez, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley.
2. En respuesta a lo anterior, el 25 de enero de 2023, la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI emitió un oficio informando que, se determina que no encuadra en el supuesto que marca la ley, toda vez que no existe dependencia económica con el asegurado, por tanto no tiene derecho a la pensión por viudez solicitada por el fallecimiento de la asegurada, haciendo del conocimiento del solicitante que respecto a dicha respuesta, podrá promover recurso de revocación, o en su caso, juicio contencioso administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de dicho oficio.
3. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el 16 de febrero de 2023 (1\*\*\*\*\*) presentó ante el juzgado primero de este Tribunal, demanda en contra de la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, el Director de Pensiones y Jubilaciones y Junta Directiva de ISSSTECALI.

4. El acto impugnado por la actora fue precisamente el oficio (2\*\*\*\*\*\*) de fecha 25 de enero de 2023, dictado por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI por el que informó que se determina que no encuadra en el supuesto que marca la ley, toda vez que no existe dependencia económica con el asegurado, y que, por tanto no tiene derecho a la pensión por viudez solicitada.
5. Por sentencia de fecha 7 de abril de 2025, el juzgado sobreseyó en el juicio, respecto de la Junta Directiva y Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI y declaró la nulidad del oficio impugnado, contenido en el oficio (2\*\*\*\*\*\*) de 25 de enero de 2023 que emitió la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y jubilaciones de ISSSTECALI. Condenando a dicha autoridad a que turne el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva de dicho Instituto, para que determine lo que en derecho corresponda.
6. **Antecedentes en segunda instancia.** El 6 de mayo de 2025, la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI -por conducto de su delegada- interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de ese mismo año.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

## II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**ISSSTECALI:** Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

12. **AGRAVIOS.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
14. **Argumentos de agravio.** En su único agravio, la autoridad argumentó en esencia lo siguiente:
15. Que la autoridad resolutora cometió un error al considerar como resolución definitiva un oficio meramente informativo o de trámite, mediante el cual únicamente se le dio respuesta a la parte actora sobre su petición de pensión por viudez.
16. Que dicho oficio no creó, modificó ni extinguió derechos, por lo que no tiene carácter de resolución definitiva; sin embargo, el tribunal lo trató como tal y resolvió sobre su nulidad, lo que constituye una indebida fundamentación y motivación.
17. Que el tribunal omitió analizar correctamente la naturaleza del acto impugnado.

18. Que se aplicaron indebidamente los artículos que regulan resoluciones definitivas.
19. Que el acto reclamado solo informa sobre requisitos de la pensión, y no pone fin al procedimiento ni resuelve el fondo del asunto.
20. Por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada y que, en su lugar, se determine que el oficio impugnado carece de definitividad, procediendo a sobreseer el juicio conforme al artículo 54 fracciones IX y XI de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
21. **Punto jurídico a resolver.** ¿El oficio impugnado en el juicio contencioso administrativo reúne las características de una resolución definitiva conforme al artículo 26 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa?
22. **Criterio.** El oficio que constituye el acto impugnado en el juicio sí tiene el carácter de definitivo; y por lo tanto, es susceptible de impugnarse ante este Tribunal.
23. **Justificación.** Para justificar la conclusión anterior, lo primero que se debe asentar es que acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, los actos administrativos definitivos se pueden expresar de dos maneras: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.
24. En el mismo sentido, José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) a página 27, sostiene: *"El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal"*.

<sup>1</sup> Con relación al tema, se estima necesario tener presente el contenido de la tesis 2a. X/2003, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó los alcances del concepto "resolución definitiva": TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados." (Novena Época, Registro IUS: 184733, Instancia: Segunda Sala, Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, materia: administrativa, tesis 2a. X/2003, página 336)

25. Si concatenamos lo anterior con el concepto de definitividad que contempla el artículo 26 de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones: a) no ser actos de naturaleza intraprocesal o, siéndolo, constituyan el fallo con que el procedimiento culmine; y, b) de ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular a través de un medio de defensa.

26. En otras palabras, un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia en derecho.

27. Ahora bien, como ya se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en el oficio (2\*\*\*\*\*) de fecha 25 de enero de 2023 emitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, en virtud del cual informó que, se determinó que, no encuadra en el supuesto que marca la ley, toda vez que no existe dependencia económica con el asegurado, por tanto, no tiene derecho a la pensión por viudez solicitada por el fallecimiento del asegurado.

28. Es importante mencionar que, en el oficio impugnado, la propia autoridad, reconoce tal carácter de definitivo, al señalar lo siguiente: *"Finalmente, hago de su conocimiento que respecto de la presente respuesta emitida para colmar su derecho de petición...le conceden acceso al recurso de revocación, o en su caso, la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en su numerales 26, 43, 46 y 62 establecen que el solicitante podrá promover juicio contencioso administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación, para el caso de estimar que la respuesta recaída a su solicitud le es perjudicial, atento a lo establecido en el artículo 14 de la ley de ISSSTECALI"*

29. Aunado a lo anterior, claramente dicho oficio puede ser considerado como definitivo, dado que impide totalmente la continuación del procedimiento, concluyéndolo anticipadamente, ya que existe un pronunciamiento en cuanto al fondo de la solicitud efectuada por el particular, al señalar que no tiene derecho a la pensión por viudez.

30. Así, la definitividad de ese acto estriba en que constituye la última voluntad de la Jefe del Departamento de Gestión de

Pensiones y Jubilaciones en el sentido de no dar trámite al procedimiento de pensión iniciado por la parte actora; impidiendo con ello que dicha solicitud siga su curso de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI; con lo cual, indirectamente se le niega el reconocimiento de un derecho, y esto, a su vez, genera que surja un interés cualificado para impugnar tal acto ante este Tribunal.

31. Sirve en lo conducente, por analogía el siguiente criterio del Pleno de este tribunal.

#### **Tesis relevante 1/2022**

**PROCEDIMIENTO DE JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. EL ACTO QUE IMPIDA SU CONTINUACIÓN Y LO CONCLUYA ANTICIPADAMENTE EVITANDO UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVO. (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).** Hechos:

La parte actora solicitó una pensión por jubilación ante ISSSTECALI. En respuesta a lo anterior, el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ese instituto emitió un oficio informando que no podía continuar con el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, debido a que hacía falta el cumplimiento de un requisito. Ese oficio no constituía una prevención para la integración correcta del expediente. La parte actora promovió juicio de nulidad en contra de esa determinación y la autoridad demandada argumentó que ese acto no tenía el carácter de definitivo. Criterio jurídico: Debe considerarse como definitivo el acto que impida la continuación de un procedimiento de jubilación ante ISSSTECALI y lo concluya anticipadamente evitando un pronunciamiento en cuanto al fondo. Justificación: Acorde al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [tesis 2a. X/2003], los actos administrativos definitivos se pueden expresar de dos maneras: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Si concatenamos el criterio anterior con el concepto de definitividad que contempla el último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones: a) no ser actos de naturaleza intraprocesal, o, siéndolo, constituyan el fallo con que el procedimiento culmine; y, b) de ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública;

lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular a través de un medio de defensa. Por tanto, el acto emitido por una autoridad que impida la continuación de un procedimiento de jubilación ante ISSSTECALI debe considerarse como definitivo, dado que concluye anticipadamente ese procedimiento, evitando que exista la posibilidad de que haya un pronunciamiento en cuanto al fondo de la solicitud efectuada por el particular, con lo cual, indirectamente se le niega el reconocimiento de un derecho, y esto, a su vez, genera que surja en él un interés cualificado para impugnar tal acto ante este Tribunal.

Precedente: Recurso de Revisión 5/2020.- Promovente: María Guadalupe Garay Rodríguez.- Autoridad demandada: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otra.- 4 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

32. Así, el agravio planteó la autoridad en su recurso, debe considerarse infundado.
33. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

### III. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/repp

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Tipo de Información, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 58/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.